



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en el presente **INCIDENTE DE NULIDAD** formado en el marco de la causa **CPE 130/2018/TO1**, caratulada "**GIACCIO, José Antonio y otros S/Inf. ley 22.415**", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

Y CONSIDERANDO

La jueza Sabrina Namer dijo:

1º) Que, el presente incidente se formó en virtud de la presentación efectuada por el Dr. Alan SWANSTON, Defensor Público Coadyuvante en función en la Defensoría Oficial Nro. 2 a cargo de la defensa de Emanuel Ignacio GOLDEMBERG BENDETOVICH titulada "INSTA INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL DEL ALLANAMIENTO Y SECUESTRO - EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA OBTENIDA Y SOBRESEIMIENTO".

Allí, solicitó "... *Que vengo por intermedio del presente, en legal tiempo y forma a solicitar la nulidad del allanamiento y secuestro llevado a cabo el día 23 de mayo de 2019 en el depósito ubicado en la calle Quesada 6056 de esta ciudad,*

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

particularmente respecto de la baulera nro. 2141, locada por mi asistido, Goldemberg Bendetovich, procedimiento que no hallara justificación constitucional alguna y que a la postre derivara en su imputación.

Como consecuencia de ello, en la medida que el acto que se advierte nulo es la única justificación para el inicio de la causa en contra de mi asistido y no se reconoce ninguna otra línea de investigación que pudiera siquiera resultar indicio para sostener su acusación, es que deberá dictarse el sobreseimiento de aquél, desvinculándolo definitivamente de una causa en la que, arbitraria y subrepticamente, ha sido incluido en total desmedro de la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio, sin justificación legal que la desvirtúe (arts. 123, 167, 168 170, 172, 224, 228 del CPPN y arts. 17 de nuestra Carta Magna)...”.

Sobre la oportunidad, expuso que la nulidad invocada no fue propiciada durante la instrucción, que la misma no merece apertura de prueba toda vez que la ilegalidad resulta palmaria, todo lo cual deriva en que el planteo no sea extemporáneo ni prematuro.

Como fundamento de ello, se expresó que “...Cabe destacar que la investigación centró su pesquisa específicamente en mercadería relativa a relojes, zapatillas, ropa deportiva, mochilas, consolas de video juego y anteojos de sol.

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

Del producido de las escuchas telefónicas se pudo determinar que la mercadería a la que hacía referencia la denunciante podría encontrarse en un depósito privado, el cual por los datos aportados pertenecería a la empresa DB Depósito Belgrano ubicado en la calle Quesada 6056 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponiéndose en consecuencia la respectiva orden judicial de allanamiento y secuestro de mercadería del depósito en cuestión.

Así las cosas, de la orden de allanamiento dispuesta por el Dr. Juan P. Galván Greenway –fs 353/357- si bien no se desprende, prima facie, una causal de nulidad, cierto es que ya se advertía carente de sustento respecto de la necesaria individualización de los lugares específicos que habrían de ser allanados.

Esto es así, porque tanto el Juez como el Fiscal de la instrucción, tenían pleno conocimiento que el domicilio a allanar, no era un domicilio particular, sino un depósito de bauleras, el cual, siguiendo la línea de la experiencia y exigiendo el más mínimo conocimiento comercial –y social- se sabe que las bauleras son ocupadas por diferentes personas, por ser inquilinas o propietarias de ellas y su significado no puede sino ser interpretado como una extensión de su domicilio particular, en la medida que es un espacio privado y de obligatorio resguardo de su intimidad.

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

Disponer el allanamiento y registro de todas las bauleras, de manera indiscriminada y sin reparo por los derechos constitucionales que le asisten a los propietarios o inquilinos de esos lugares, debió merecer la máxima justificación posible por parte de la jurisdicción, limitando no sólo los espacios a través de la compulsa de sus propietarios, la realización de medidas de investigación propicias para la determinación de las bauleras a allanar y también, por supuesto, una limitación a las facultades que a través del acto le confirió a las fuerzas de seguridad.

Si bien es cierto que las causales de nulidad suelen ser evaluadas, impulsadas y definidas con mayor asiduidad en el ámbito del juicio oral, no menos lo es que aquellas son nulidades que requieren cierto análisis desde el aspecto fáctico. En el presente caso, la nulidad, por el contrario, resulta tan evidente que la producción de prueba deviene intrascendente. El procedimiento llevado a cabo en el depósito ubicado en la calle Quesada, se trató, sin hesitación alguna, de lo que se conoce como “excursión de pesca”.

Bajo el presunto amparo de una orden judicial, se invistió a las fuerzas de seguridad de un poder absoluto, ilimitado, arbitrario y por ende, absolutamente discrecional, para la apertura de cuanta baulera –reitero, entendida esta como una extensión del domicilio o ámbito privado de las personas- quisieran, pudiendo a su vez secuestrar todo elemento que, según su criterio, pudiera revestir algunas

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

de las imprecisas y/o vagas clasificaciones efectuadas por el Juez de la Instrucción –mercadería extranjera de importación prohibida y/o que no cuente con la documentación que respalde el ingreso al país y documentación que registre el transporte y/o comercialización de la mercadería mencionada en los puntos anteriores-...”.

En virtud de ello, expresó que el Juez debió especificar qué clase de mercadería se pretendía ubicar todo lo cual importa un déficit en la fundamentación de la orden, lo cual torna arbitraria dicha decisión.

Destacó que toda vez que de la posible participación de su asistido Emmanuel Ignacio Goldemberg Bendetovich no había surgido con anterioridad a la realización de este allanamiento ordenado sin la debida justificación, corresponde disponer su nulidad parcial y el sobreseimiento de su defendido, todo ello de conformidad con la doctrina de la CSJN sobre exclusión probatoria en casos Fiorentino, Daray, Peralta Cano, Francomano, Rayford, entre tantos otros.

En cuanto al resto de los fundamentos, habré de remitirme a la presentación referida, por razones de brevedad.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

2º) Que, en oportunidad de responder la vista, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que el planteo de nulidad introducido por la Defensa de GOLDEMBERG BENDETOVICH resulta, por el momento, improcedente, por lo que solicitó su rechazo.

En lo esencial, precisó que: *“...En primer término, señalar que, de las constancias del expediente referidas, surge con claridad que la orden de allanamiento y secuestro estuvo debidamente fundada por el juez instructor (art. 123 CPPN)...”*

“Por otra parte, consta que los funcionarios actuantes, dieron cumplimiento a lo previsto en el artículo 228 del C.P.P.N., consignando fehacientemente los resultados de las diligencias ordenadas en el acta.

Así también, se corrobora el cumplimiento de las formalidades prescriptas por el código de rito en los arts. 138 y siguientes, toda vez que participaron de los actos los testigos hábiles requeridos, se indicaron circunstanciadamente las medidas realizadas y su resultado, encontrándose el acta rubricada por todos los intervinientes.

Resta agregar, que los objetos secuestrados tienen relación directa con la causa, han sido resguardados bajo custodia segura, y puestos a disposición, conforme lo prescribe el art. 233 del C.P.P.N

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

Por lo que hasta aquí considero, no hay circunstancia alguna que evidencie, palmariamente, ni en lo más mínimo, que en la causa se hayan violado las normas de procedimiento, tal como alega la defensa técnica, de modo tal que produzca nulidad alguna (arts. 166, 167, inc. 2 del C.P.P.N.)...”

Ello por cuanto se puede advertir con facilidad, el cumplimiento de los requisitos formales y necesarios de la medida judicial

“... Dicho esto, entiendo que los motivos que sustentan la solicitud de sobreseimiento de la defensa a partir de la pretendida nulidad, no se encuentran acreditadas, y en todo caso, los argumentos dados resultan ser cuestiones de hecho y valoraciones de la prueba cuyo tratamiento corresponde a la etapa de debate, ámbito en el cual se discutirá la pertinencia del planteo formulado.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el planteo de nulidad y sobreseimiento efectuado por la defensa técnica....”.

Por lo demás, me remito al dictamen, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

3º) Sentado lo expuesto, resulta oportuno recordar que **de las constancias de la causa** surge que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

a) estas actuaciones se originaron a partir de la denuncia efectuada ante el fuero federal por una posible infracción a la ley de marcas respecto de relojes posiblemente provenientes del exterior que se comercializarían a través del portal www.replywatch.com.ar ¹.

b) A raíz de la delegación de la instrucción dispuesta con fecha 3/12/1, como consecuencia de las medidas de investigación propuestas por el Ministerio Público Fiscal², el magistrado instructor dispuso la intervención telefónica de varios abonados que podrían corresponder a las personas presuntamente involucradas en la cadena de comercialización de mercadería investigada.³

c) Posteriormente, mediante dictamen de fecha 17/5/19, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó: a) el allanamiento del domicilio de la calle Quesada 6056 de esta ciudad; b) la intervención telefónica de los abonados Nros. 11-4998-2002 (Bruno Héctor RUBINI) y 11-2571-0033 (Martín CÁRDENAS) bajo la modalidad de escucha directa, conjuntamente con el resultante de entrantes

1 Cfr. fs. 4/8 y siguientes.

2 Cfr. fs. 218/220.

3 Cfr. resolución de fecha 28/12/18.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

y salientes y de los mensajes de texto enviados y recibidos durante la intervención;
y c) el secreto de sumario.⁴

d) Dicha propuesta tuvo acogida favorable por el juez a cargo de la instrucción y, en consecuencia, mediante resolución de fecha 21/5/18, se dispuso:

“... 14º) Que, en mérito de lo expuesto, dispónese el registro del inmueble ubicado en la calle Quesada 6056, de esta ciudad, sin identificación comercial exterior, el cual podría ser una de las cinco sucursales que tendría tener “DB DEPOSITO BELGRANO”; lo cual ASÍ SE RESUELVE.

15º) Que, en virtud de lo dispuesto por el punto anterior, ordénese el secuestro de:

a) mercadería presuntamente proveniente de Paraguay (camperas de diversos modelos y talles);

b) toda otra mercadería extranjera de importación prohibida y/o que no cuente con la documentación que respalde el legal ingreso al país; y,

c) documentación que registre el transporte y/o la comercialización de la mercadería mencionada por los puntos anteriores, como así también elementos relacionados con posibles contactos, tanto en el exterior como nacionales

4 Cfr. fs. 346/350.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

(almacenados en agendas, lista de direcciones o teléfonos, o direcciones de mail, o páginas web)...”.

e) De las circunstancias documentadas en el acta de procedimiento de fs. 379/382, efectuada por personal del Departamento de Delitos Federales de la Policía Federal Argentina, surge que, con fecha 23/5/19: “...fue designado por la Superioridad con el objeto de dar cumplimiento a la ORDEN DE ALLANAMIENTO librada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 7, a cargo del Dr. Juan GALVAN GREENWAY, Secretaria Nro.13, a cargo del Dra. Mariana ZABALA DUFFAU, en el marco de la causa N° FSM 130/2018, a practicarse en la empresa DB DEPOSITO BELGRANO, sita en calle Quesada 6056 de esta Ciudad, con el objeto de proceder al SECUESTRO de toda mercadería presuntamente proveniente de Paraguay, como así también toda otra mercadería extranjera de importación prohibida y/o que no cuente con la documentación que respalde el ingreso al país y documentación que registre el transporte y/o comercialización de la mercadería mencionada en lo puntos anteriores... Acto seguido se efectuó una recorrida por las por las instalaciones del inmueble, el cual se encuentra compuesto en su interior, por planta baja que posee una pequeña recepción y oficina en su ingreso, un playón de maniobra y bauleras en su fondo, y CUATRO (4) pisos con bauleras, las cuales son enrejadas y permiten ver claramente su contenido, identificadas por números, con una

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

medidas aproximadas de 1,50 metros de ancho, 2 metros de alto, 3,05 metros de largo, y cerradas por candados, que por dichos de los empleados de la firma, la llaves de los candados de cada baulera se encuentran en poder de cada cliente que alquila la misma, no teniendo copias de dichas llaves en el presente depósito... Seguidamente y continuando con la recorrida, en el primer piso se lograron destacar las Bauleras Nro. 1132, 1211, y MI249A, en donde se destacaban zapatillas y artículos de electrónica, por otra parte se constató la presencia de las Bauleras Nro. 1117, 1133. 1145. 1227. con cajas que posiblemente podría contener productos de origen extranjero, las Bauleras Nro. 1229, 1127, 1231, 1235, 1237, 1241. 1245 v 1139, correspondiente a filtros de agua de origen extranjero y las Bauleras Nros. 1116. 1122, 1130 y 1230 correspondientes a productos con artículos de seguridad en altura-de origen extranjero. Luego en el segundo piso fue dable destacar las Bauleras Nros. 2141 v M2149A correspondiente a lámparas importadas y zapatillas respectivamente, y la Nro. 2235 correspondiente a indumentaria con cajas de origen extranjero. Luego en el tercer y cuarto piso fue dable constatar la presencia de las siguientes Bauleras Nro. 3117. 3127. 3129. 4235 y 4244 que a la vista presumiblemente podrían contener artículos de origen extranjero. Seguidamente y con dicho panorama parcial se promovió consulta con el Magistrado Interventor, siendo atendido en la persona de su Secretaría Dra. ZABALA DUFFAU, a quien se le comunicó del resultado parcial de la presente diligencia, por lo que interiorizada

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

de los pormenores del caso, con anuencia de S.Sa. aprobó lo actuado hasta el momento y dispuso que se proceda a la ruptura de las bauleras presuntamente involucradas o que puedan contener productos de origen extranjero, debiendo identificar a sus responsables; de igual modo proceder al secuestro del material habido dentro de los rodados y con el resultado promover nueva consulta... Seguidamente, siempre en presencia de los testigos de actuación y profesional de aduana se procedió a violentar los candados de la bauleras antedichas para luego proceder al secuestro de la mercadería que a continuación se detalla: ... Y por último en el PISO 2DO: BAULERA NRO 2141: MIL OCHOCIENTAS (1800) LAMPARAS DICROICAS LED, TRES MIL SETECIENTAS CINCUENTA (3750) LÁMPARAS LED TIPO BULVO, TRES MIL (3000) CINTAS DE LUMINARIAS LED, OCHOCIENTOS (800) CONECTORES DE CONTROL REMOTO - BAULERA NRO M2149A: CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) ZAPATILLAS...”.

Todo ello conforme se encuentra descripto en las actas y fotografías que obran agregadas a fs. 370 en adelante (Sumario de la PFA Nro. 288/2019).

e) Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 23/10/24, se imputa a: “... a) *Martín Ignacio CARDENAS, Mariano Javier CARDENAS, Alan Daniel ARDUINI, Carlos Daniel ARDUINI y Sol Ailén PEREIRA el intento de ingreso irregular al territorio nacional de mil trescientos*

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

ochenta y uno (1.381) prendas de vestir, ciento quince (115) accesorios, dieciséis (16) pares de calzado, y setenta y seis (76) relojes, tratándose de mercadería nueva, de origen extranjero, en algunos casos de mercadería prohibida y/o en presunto fraude marcario, a través del Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, en la ocasión en que los nombrados ARDUINI y PEREIRA arribaron al país, en el vuelo 506 EZE de la empresa aerocomercial Ethiopian Airlines, procedente de la ciudad de Addis Ababa, República Democrática Federal de Etiopía, con conexión anterior del vuelo No. 607 ADD, procedente de la ciudad de Guangzhou, República Popular China, el día 27 de junio de 2019;

b) José Antonio GIACCIO y Marco Antonio GIACCIO, la tenencia de mercadería de origen extranjero que sería proveniente del delito de contrabando, cuya legal tenencia e ingreso a plaza no pudo acreditarse, y se encontraba acondicionada para su comercialización en el depósito ubicado en la calle Quesada 6056, de esta ciudad, conforme el siguiente detalle: a) planta baja cuatrocientos cincuenta (450) zapatillas con inscripción NIKE, ciento veinte (120) zapatillas con inscripciones de la marca ADIDAS, y cajas de zapatillas con inscripciones de las marcas NIKE, ADIDAS y NEW BALANCE; b) baulera No. 0133: setecientas (700) zapatillas con inscripciones de la marca NIKE, cuatrocientas cincuenta (450) zapatillas con inscripciones de la marca ADIDAS, veinte (20) zapatillas con inscripciones de la marca PUMA, veinte (20) zapatillas

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

con inscripciones de la marca ALEXANDER MCQUINN, veinte (20) zapatillas con inscripciones de la marca BALENCIAGA; c) baulera No. 0239: ciento cuarenta (140) zapatillas con inscripciones de la marca ADIDAS, veinte (20) zapatillas con inscripciones de la marca NEW BALANCE, ochocientas cuarenta (840) zapatillas con inscripciones de la marca FILA; d) baulera No. 0245: cuatrocientas cuarenta (440) zapatillas con inscripciones de la marca ADIDAS, sesenta y cuatro (64) zapatillas con inscripciones de la marca NIKE, noventa (90) zapatillas con inscripciones de la marca FILA, ciento diez (110) zapatillas con inscripciones de la marca NEW BALANCE, cincuenta (50) mochilas KANKEN; y e) automóvil VOLKSWAGEN, modelo BORA dominio JOZ 585: sesenta y cuatro (64) zapatillas con inscripciones NIKE, veinte (20) zapatillas con inscripciones de la marca ADIDAS, doce (12)

c) Emanuel Ignacio GOLDENBERG BENDETovich, la tenencia de mercadería de origen extranjero que sería proveniente del delito contrabando, cuya legal tenencia e ingreso a plaza no pudo acreditarse, y se encontraba acondicionada para su comercialización en el depósito ubicado en la calle Quesada 6056 (DB DEPÓSITO BELGRANO), de esta ciudad, conforme el siguiente detalle: Piso 2º baulera No. 2141: mil ochocientas (1800) lámparas dicróicas led, tres mil setecientas cincuenta (3750) lámparas led tipo bulbo, tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

mil (3000) cintas de luminarias led, y ochocientos (800) conectores de control remoto.

Conforme surge de dicha pieza procesal: “...*Los hechos descriptos resultan prima facie constitutivo del delito de contrabando agravado, según lo previsto y reprimido en los artículos 863 y 865, inciso “a” y/o “g”, y de encubrimiento de contrabando, en atención al tipo penal reglado en el art. 874, apartado 1, inc. “d” y el apartado 3, inc. “b”, todos ellos del C.A....*”.

Oportunidad

4º) En forma preliminar, pongo de resalto que la Defensa interpuso la nulidad sobre un acto producido durante la instrucción, durante el plazo de citación a juicio, destacó que no resultaba necesaria la producción de prueba alguna y alegó que se trata de un vicio que afectaría las disposiciones de los arts. 224 y 228 del CPPN y 17 de la CN lo cual provocaría una nulidad de orden absoluto por afectar un derecho constitucional, todo lo cual torna viable su tratamiento.

Reglas generales

5º) Establecido lo anterior, a fin de resolver en punto al planteo de nulidad cabe recordar que el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

restrictiva (cfr. art. 2 del CPPN), toda vez que se trata de una sanción procesal excepcional que no permite extensiones ni analogías, solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que la invoca y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

En este sentido, el máximo Tribunal sostuvo que nulidades procesales debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio cause un perjuicio irreparable que tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en el menoscabo de algún otro derecho (conf. Fallos: 330:4549 y 334:1081, entre otros) ya que, de otro modo, la nulidad aparecería como un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta terminación de los procesos, donde también se conjuga el interés del orden público (conf. Fallos: 325:1404).

Nulidad de la orden de allanamiento de fs. 353/356 y lo actuado respecto a la baulera Nro. 2141 durante el procedimiento realizado con fecha 23/5/19

6º) Así, examinadas las constancias de las actuaciones y teniendo en consideración las circunstancias referidas precedentemente, a juicio de la suscripta no se advierte en el caso alguna inobservancia de las disposiciones especialmente

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

prescriptas bajo pena de nulidad, así como tampoco una afectación constitucional a los derechos invocados por la Defensa.

En esta línea, considero que la orden de allanamiento atacada se halla debidamente fundada, en cumplimiento de los requisitos que establece la ley de forma y conforme las garantías procesales y constitucionales vigentes.

En efecto, motivar las resoluciones significa asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen, es decir la obligación de consignar las causas que determinan la medida tomada y que poseen aptitud para legitimarla.⁵

Por ello, se destaca, en primer lugar, que en el caso de autos el Juez instructor resolvió teniendo en cuenta los motivos enunciados por el Sr. Fiscal a

5 Sobre ello: “...La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera necesario que los jueces funden sus decisiones para demostrar que son derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa, y no mero producto de su arbitrio. Por ello declara arbitrarias a aquellas que considera carentes de fundamento... sentando además la regla que los magistrados, en sus resoluciones, deben omitir toda consideración extraña a ellas y abstenerse de efectuar apreciaciones innecesarias para la decisión en concreto (DJ, 1990 -2-162, CSJN Fallos, 312:2127; 300:949) El deber de motivar no se satisface con fórmulas abstractas (CCC, Sala VII, 10/12/93, causa 1174, ‘Casais, N. J.’, ... ni con aquellas que no dan razón del juicio lógico que debe sustentar la resolución, entendido aquél como las causas que la determinan (CNCP, Sala III, DJ, 1995-1-615)...” (Cfr. NAVARRO, Rafael, DARAY, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Editorial Hammurabi, 4ta. edición, 2010, págs. 518/519.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

quien le fuera delegada la instrucción en los términos del art. 196 del CPPN al efectuar la solicitud de allanamiento respectiva.⁶

En dicha pieza procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal expuso las cuestiones de hecho y de derecho en las que fundamentó las distintas medidas solicitadas.

En este orden de ideas, se destacó que, de las intervenciones telefónicas se pudo conocer que: *“...El proveedor de la mercadería sería Mariano Javier CÁRDENAS... manifestando que puede facilitar el ingreso de la mercadería al territorio nacimiento, pero mediante el pago de sumas de dinero, y en forma irregular, por medio de sus contactos. Habla también de la utilización de una ‘empresa’ mediante la cual ofrece traer mercadería vía marítima...”*.

También resaltó que: *“...Además de relojes, se habla de mercadería como zapatillas, ropa deportiva, mochilas, consolas de videojuegos, anteojos de sol, similar Ray Ban, y de medios de transporte como contenedores, y servicio de courier. Habla de costos entre 800 mil doscientos dólares por caja de orígenes como China y EEUU. En las conversaciones, hablan de relojes de pared ya ingresados para comercializar...”*.

⁶ Cfr. fs. 346/350.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

Se puso de resalto que: “...Durante el transcurso del año (la investigación comenzó en septiembre de 2017), se pudieron observar comunicaciones donde se tratan temas relacionados con paquetes y mercadería. Mariano habló con Gabriel y le dice que en 15 o 20 días ‘salen las cosas’... Asimismo, con dificultades necesidad de vender en forma rápida la mercadería, por cantidad y abonando en el lugar.”

Agregó que: “...Finalmente, DB Deposito Belgrano, sería una marca registrada por Federico Alfredo Gentile... quien con una tal María Luara Gentile, integraría una firma ETRA SAICYF, la cual se dedicaría al servicio de almacenamiento y depósito (v. constancias de NOSIS, y Boletín Oficial agregadas).

Por ello, si bien existen indicios contundentes de la actividad presuntamente ilícita desarrollada por este grupo de personas, las que concertarían el ingreso ilegal al país de mercadería y su posterior comercialización, lo cierto es que se impone la necesidad de penetrar ... profundamente esas estructuras, así como sumar elementos que permitan desentrañar el grado de participación de otras personas especialmente posibles funcionarios de aduanas...”.

Por otro lado, también destacó que: “...En dos conversaciones entre Mariano CARDENAS y Gabriel ROSETTO, se pudo determinar que el lugar que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

BRUNO administra en un depósito, denominado Depósito Belgrano, relacionado con una tal Luara Gentile. Dicho domicilio, además de coincidir con un lugar que surgió en varias conversaciones 'el depósito de Av. Constituyentes y Congreso' ..."

"...De las conversaciones actuales, y coincidiendo con la tónica de aquella sucedida en el mes de febrero, se hace hincapié en la mercadería en trato (modo de solicitud, pago, método de simulación, recepción, etc.), su origen, su cantidad, posibles intervinientes en la operatoria, en fin, todo otro dato relevante para el sumario. Medidas diferentes a la solicitada podrían generar a mi entender, una demora capaz de frustrar el progreso de la investigación."

"En suma, en tanto aquel depósito sería posible encontrar pruebas del delito investigado, el registro del domicilio referido aparece como el recurso procesal necesario para hacerse de elementos de interés (artículo 224 del C.P.P.N.), no visualizándose en este caso otro medio idóneo menos intrusivo para ello..."

En virtud de lo expuesto, el Sr. Fiscal actuante solicitó el "...allanamiento del domicilio/depósito sito en la calle Quesada 6056 de esta ciudad, sin identificación comercial exterior..."⁷

⁷ Cfr. dictamen de fecha 17/5/19.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

En consecuencia, el magistrado a cargo de la instrucción, teniendo en cuenta lo solicitado y luego de efectuar un detalle de prueba relevante (específicamente contenido de conversaciones telefónicas), concluyó: “...12º) *Que, con base en lo establecido por los considerando anteriores, advirtiéndose que se habría ingresado al país mercadería de importación prohibida para ser comercializada ilícitamente, y que la mercadería en cuestión podría encontrarse en el depósito mencionado, al igual que documentación que revele la magnitud de las operaciones realizadas hasta el día de la fecha, o evidencie la identidad de las restantes personas que habrían colaborado de cualquier modo con el ingreso ilegal al país de la mercadería de importación prohibida investigada en autos, corresponde disponer el registro domiciliario del inmueble mencionado...*”.

Por todo ello, además de disponer la intervención de las comunicaciones telefónicas en los términos descriptos en el considerando 10º) y el secreto de sumario dispuesto en el punto III., ordenó la realización del allanamiento del inmueble referido en los términos señalados en los considerandos 14º) y 15º), ya citados en el presente.

En este orden de ideas, no resulta ocioso señalar que el Magistrado instructor no sólo hizo mención al dictamen del Ministerio Público Fiscal⁸, sino a las pruebas

⁸ Sobre ello, la doctrina sostiene que: “...La resolución no debe ser sacramental (CNPE, Sala B, JA, 1999-II 594), puede ser una remisión a otro proceso, luego desprendido (CF, ED, 187-286), o a una petición policial fundada (CNCP, Sala I, JPBA, 109-67-134, si la información es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

de la causa y desarrolló los fundamentos propios que sustentaron aquella decisión, todo lo cual me lleva a concluir que existe un desarrollo de motivos suficiente para convalidar la decisión atacada.

Ello por cuanto, en pos de determinar si la orden de allanamiento impugnada reúne el requisito de motivación suficiente aludido, debe evaluarse que el medio empleado sea proporcional con su fin con el objeto de tener por cumplido el requisito de razonabilidad exigido a todo acto jurisdiccional.

En razón de los argumentos esgrimidos, queda claro que el auto sometido a revisión, no resultó ser un producto de la voluntad individual del magistrado instructor, sino que tuvo origen en el marco de un proceso que para ese entonces había arrojado una cantidad de datos suficientes, lo cual resulta motivo suficiente para que se dispusiera la medida en cuestión.

Sobre ello, nótese especialmente que la circunstancia de que el inmueble de la calle Quesada 6056 se tratara de un depósito y, consecuentemente, pudiera tener mercadería diversa, fue tenido en cuenta a la hora de efectuarse la petición y luego al tomarse la decisión de disponer el registro.

precisa y circunstanciada, sin que sea menester repetición, en el auto, del contenido de las notas de aquella...” (Cfr. NAVARRO, ob. cit. pág 234.).

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

De hecho, al momento de concretarse la medida, surge que el personal preventor actuante fue informando al Juzgado Instructor sobre los sucesivos hallazgos y todo dato de interés relacionado con la orden impartida respecto del inmueble, lo cual culminó con el secuestro parcial de la mercadería depositada en determinadas bauleras cuyo detalle obra en el acta de fecha 23/5/25, en presencia de dos testigos (cfr. art. 138 y siguientes del CPPN) en cumplimiento de las previsiones del art. 224 del CPPN.

Por todo ello, a criterio de la suscripta la motivación del auto de fs. 353/357 resulta suficiente, razón por la cual aparecen cumplidos los requisitos previstos en los arts. 123 y 224 del CPPN, entendiendo que los argumentos de la defensa resultan ser una disparidad con el criterio adoptado que no invalidan el procedimiento atacado.

7º) Sin perjuicio de todo lo expuesto, aún de considerarse -tal como lo resaltó la Defensa- que el secuestro de la mercadería depositada en la baulera Nro. 2141 no integraba la orden impartida, resultaría de aplicación al caso la doctrina de la *vista plana* elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, luego incorporada a nuestro ordenamiento.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal que “...*Esta doctrina establece, para la validez del allanamiento, que: a) el ingreso debe ser legítimo,*

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

basado en una orden válida o en una excepción admitida; b) los ítems distintos o no contemplados por la autorización deben ser aquéllos que la policía a través de su vista, olfato, sonido o tacto esté en condiciones de indicar como reveladores de la actividad criminal (“Horton v. California” 496US 128 (1990), citado por Alejandro Carrió en “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, pág. 236)” (Sala III, Martos Azcurra, causa no FMZ 81/2019/TO1/CFC3, del 13/04/2022).

De ese mismo modo, en su último párrafo, el art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación, aplicable a este proceso, determina que, si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontraren objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente...”⁹

En consecuencia, si bien -tal como se destacó- la orden de allanamiento comprendía entre sus finalidades “...b) toda otra mercadería extranjera de importación prohibida y/o que no cuente con la documentación que respalde el legal ingreso al país...”, aún de considerarse que el hallazgo de la mercadería no se dio dentro de los límites fijados por aquélla, se ampara en los contemplados por la doctrina citada como por el art. 224 del CPPN toda vez que, una vez producido el

⁹ Cfr. Tribunal Oral Criminal Federal Nro. 4 de San Martín, causa FSM/5609/2023/TO1, Rta. el 26/9/23.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

hallazgo, se efectuó comunicación con el Juzgado Instructor que convalidó su secuestro.

A su vez, se destaca que, por el momento¹⁰, no surge del acta que el registro se hubiera producido en exceso en el grado de intensidad que requirió la búsqueda encomendada basada en la sospecha cierta de que existía mercadería de origen presuntamente irregular en el depósito allanado, conforme lo ya relatado.

Nótese que, en principio, surge que eran 4 pisos de bauleras y que, luego de efectuado un pormenorizado rastrillaje, el personal identificó ciertas bauleras que contenían posible mercadería en infracción y solicitó la autorización del órgano judicial para continuar con su tarea respecto de aquéllas.

Así las cosas, a criterio de la suscripta, de conformidad con los argumentos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la Defensa, motivo por el cual propongo al acuerdo rechazar la misma; sin costas por entender que la parte esbozó razones suficientes para efectuar su planteo.

Así voto.

¹⁰ Esto, con independencia de lo que pudiera surgir del debate a realizarse respecto a estos autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

FSM 130/2018/TO1/18

Los jueces Ignacio Carlos Fornari y Diego García Berro dijeron:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos del voto inicial nos expedimos en el mismo sentido.

Así votamos.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal,

SE RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD articulado por la defensa de Emanuel Ignacio GOLDEMBERG BENDETOVICH (art. 166, en sentido contrario, del CPPN).

II. SIN COSTAS (artículos 530 y 531 del CPPN).

Regístrese y notifíquese.

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#39996780#459560857#20250610143047757